BOLETÍN N° 553-10.
INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del "Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo", adoptado en la 72a. Conferencia General de dicha Organización.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el alto honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo -en segundo trámite constitucional, e iniciado en mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República- individualizado en el rubro.

Al decir del mensaje con el que el Jefe del Estado inició la tramitación legislativa del proyecto de acuerdo en informe, textualmente:

"Dicho Instrumento introduce cuatro "modificaciones de fondo a la Constitución de la Organización actualmente vigente, referidas a la composición del Consejo de Administración y su elección (Art. 7), al nombramiento del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo (art.8), a la form

a

de contabilizar al quórum de la Conferencia Internacional del Trabajo (art.17) y al procedimiento necesario para enmendar ciertas disposiciones fundamentales de la constitución del organismo (art. 36).

Así, en efecto, el nuevo texto , al tiempo de hacer desaparecer la noción de puestos no electivos para los Estados de mayor importancia industrial, asegura e incluso aumenta la representación del Consejo de Administración, incrementando el número de sus miembros, que se elevará de 56 a 112, y previniendo que su composición sea lo más representativa posible tomando en cuenta los diferentes intereses geográficos, económicos y sociales en los tres grupos que los constituyen, es decir, representantes de los gobiernos, de los empresarios y de los trabajadores, debiendo todos ser designados por elección.

A su vez, la regla del quórum de la Conferencia Internacional del Trabajo se modifica con el propósito de que las abstenciones sean contadas al igual que los votos a favor o en contra para determinar si se ha alcanzado el quórum requerido, dado que actualmente las mismas no se consideran con tal fin, haciendo fracasar proposiciones sin que se voten negativamente.

Del mismo modo, y por vía de consecuencia, se modifican los artículos 1°, 3°, 16, 19 y 21, con el propósito de adecuar su redacción a las cuatro modificaciones sustanciales antes referidas.

Finalmente, siendo la República de Chile parte originaria de la Organización Internacional del Trabajo, el Gobierno que me honro en presidir estima conveniente aprobar la enmienda adoptada en la 72a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo y de la cual da cuenta el presente mensaje, de tal suerte de mantener la tradicional participación de Chile en la ya mencionada organización internacional.".

El instrumento de enmienda respecto del cual tenemos la honra de informaros consta de tres artículos y un Anexo cuyo contenido os reseñaremos, brevemente, a continuación.

Artículo 1.

Preceptúa que a contar de la fecha en que entre en vigencia el Instrumento de Enmienda,

las normas de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo que aparecen en la primera columna del Anexo "surtirán efecto tal como aparecen enmendadas en la segunda columna del mencionado Anexo.".

Artículo 2.

Dispone que el Presidente de la Conferencia y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo autenticarán dos ejemplares del "Instrumento de Enmienda". Uno de ellos deberá archivarse en la OIT y, el otro, se enviará al Secretario General de las Naciones Unidas, con el objeto de que sea registrado conforme al artículo 102 de la Carta de esta Organización. Finalmente, añade que el Director General deberá remitir copia certificada del Instrumento de Enmienda a todos los Miembros de la OIT.

Artículo 3.

Regula que las rectificaciones o aceptaciones del Instrumento de Enmienda se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien pondrá esto en conocimiento de los Miembros de la Organización.

Agrega el referido Instrumento de Enmienda entrará en vigencia conforme a las normas del artículo 36 de la Constitución de la OIT.

Termina contemplando que cuando él entre en vigencia, el Director de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los Miembros de la OIT y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Anexo

En el Anexo figuran las enmiendas a las normas de la Constitución de la OIT, que motivan el instrumento internacional en informe. En él, figuran enmiendas a once artículos, cuatro de las cuales son de fondo y, el resto, adecuaciones necesarias.

A.

La primera enmienda de fondo refiere a la composición del Consejo de Administración (Artículo 7). Mediante ella, se eleva de cincuenta y seis a ciento doce el número de sus miembros.

Como consecuencia de ello, se aumentan las distintas representaciones en la proposición que a continuación se indica:

- Los representantes de Gobiernos, de veintiocho a cincuenta y seis;
- Los representantes de los empleadores, de catorce a veintiocho, y
- Los representantes de los trabajadores, también de catorce a veintiocho.

En lo relativo a la manera de componer el Consejo de Administración, el Anexo da diversas normas que se explican por su sola lectura, según se muestra a continuación:

Disposiciones en vigor el 24 de Junio de 1.986	**Disposiciones enmendadas**
Artículo 7.	Artículo 7.
1. El Consejo de Administración se compondrá de **cincuenta y seis personas:** **veintiocho representantes de los gobiernos;** **catorce representantes de los empleadores, y** **catorce representantes de los trabajadores.**	**1. El Consejo de Administración se compondrá de ciento doce puestos, que se distribuirán de la siguiente manera:** **cincuenta y seis reservados a las personas que representan a los gobiernos;** **veintiocho reservados a las personas que representan a los empleadores; y** **veintiocho reservados a las personas que representan a los trabajadores.**
2. De los veintiocho representantes de los gobiernos, diez serán nombrados por los Miembros de mayor importancia industrial, y los dieciocho restantes, por los Miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales a la Conferencia, con exclusión de los delegados de los diez Miembros primeramente mencionados.	**2. Deberá estar compuesto de manera que sea lo más representativo posible teniendo en cuenta los diferentes intereses geográficos, económicos y sociales en los tres grupos que lo constituyen, sin que por ello se menoscabe la autonomía reconocida de estos grupos.**

3. El Consejo de Administración determinará, cada vez que sea necesario, cuáles son los Miembros de la Organización de mayor importancia industrial y fijará las normas para que todas las cuestiones relacionadas con la designación de dichos Miembros sean examinadas por una comisión imparcial antes de que el Consejo de Administración adopte una decisión al respecto. Toda apelación interpuesta por un Miembro contra la decisión del Consejo de Administración por la que determine cuáles son los Miembros de mayor importancia industrial será resuelta por la Conferencia; pero dicha apelación no suspenderá la aplicación de la decisión mientras la Conferencia no se haya pronunciado.

3. A fin de satisfacer las exigencias definidas en el párrafo 2 del presente artículo, y de asegurar la continuidad de los trabajos, cincuenta y cuatro de los cincuenta y seis puestos reservados a los representantes de los gobiernos serán atribuidos de la siguiente manera:

a) Estos puestos serán distribuidos entre cuatro regiones geográficas (África, América, Asia y Europa) cuya delimitación será, si resulta necesario, objeto de ajustes por acuerdo mutuo entre todos los gobiernos interesados. A cada una de esas regiones se le atribuirá un número de puestos que se basará, con igual ponderación, en el número de los Estados Miembros con que cuenta, en su población y en su actividad económica determinada según índices apropiados - producto nacional bruto o contribuciones al presupuesto de la Organización-, quedando entendido que ninguna de entre ellas dispondrá de menos de doce puestos ni de más de quince puestos. Para la aplicación del presente apartado, la distribución inicial de los puestos será la siguiente: África: trece puestos; América: doce puestos; Asia y Europa: quince y catorce puestos alternativamente .

b) i) Durante la Conferencia Internacional del Trabajo, los delegados gubernamentales de los Estados Miembros pertenecientes a las diferentes regiones indicadas en el apartado a) anterior, o que han sido incorporados en estas regiones por acuerdo mutuo, o han sido invitados a la conferencia regional correspondiente en las condiciones previstas en el párrafo 4 siguiente, formarán los colegios electorales encargados de designar los miembros que ocuparán los puestos que correspondan a cada una de dichas regiones. Los delegados gubernamentales de los Estados Europa del Oeste y los delegados gubernamentales de

los Estados socialistas de Europa del Este formarán colegios electorales separados. Unos y otros se pondrán de acuerdo para repartir entre ellos los puestos que correspondan a la región y designarán de manera separada sus respectivos representantes en el Consejo de Administración.

ii) Cuando las particularidades de una región lo exigan, los gobiernos de esta región podrán convenir en subdividirse sobre una base subregional, para designar separadamente los Miembros llamados a ocupar los puestos que correspondan a la subregión.

iii) Las designaciones serán comunicadas al Colegio de los delegados gubernamentales a la Conferencia, a fin de que proclame los resultados. Si, en una región o una subregión, las operaciones electorales o sus resultados fueran objeto de impugnaciones que no pudieran resolverse a esos niveles, el Colegio de los delegados gubernamentales a la Conferencia decidirá en el marco de las disposiciones del protocolo aplicable.

c) Cada colegio electoral deberá tomar las disposiciones necesarias para que un número sustancial de los Miembros designados para ocupar los puestos atribuidos a la región sean escogidos sobre la base de la importancia de su población y a fin de que quede asegurada una distribución geográfica equitativa, teniendo empero en consideración otros factores tales como las actividades económicas de los Miembros interesados según las características propias de la región. Las modalidades de aplicación de esos principios serán precisadas en un protocolo convenido entre los gobiernos pertenecientes al colegio electoral, que será depositado ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4 Los representantes de los empleadores y los de los trabajadores serán elegidos, respectivamente, por los delegados empleadores y los delegados trabajadores a la Conferencia.

5 El Consejo de Administración se renovará cada tres años. Si por cualquier razón las elecciones del Consejo de Administración no pudieren celebrarse al expirar este plazo, el Consejo de Administración continuará en funciones hasta que puedan realizarse.

6 La forma de proveer los puestos vacantes y de designar los suplentes, y otras cuestiones análogas, podrán ser resueltas por el Consejo, a reserva de la aprobación de la Conferencia.

4. Cada uno de los dos puestos restantes será atribuido por turnos a África y América, por una parte, y a Asia y Europa, por otra, a fin de que cada una de estas regiones pueda asegurar, en condiciones no discriminatorias, la participación en el proceso electoral de los Estados Miembros que geográficamente forman parte de la misma o han sido incorporados a ella por acuerdo mutuo, o que son invitados a la conferencia regional correspondiente, pero que no se encuentran cubiertos ni por el protocolo de esta región ni por ningún otro, quedando entendido que dichos Estados no se podrán beneficiar de un trato privilegiado con respecto a los Estados comparables de la región. Cuando no se utilice el puesto adicional según las disposiciones que anteceden, el

mismo será atribuido por la región interesada de conformidad con las disposiciones de su protocolo.

5. Los representantes de los empleadores y los de los trabajadores serán elegidos, respectivamente, por los delegados empleadores y los delegados trabajadores a la Conferencia.

6. El Consejo de Administración se renovará cada tres años. Si por cualquier razón las elecciones del Consejo de Administración no pudieren celebrarse al expirar este plazo, el Consejo de Administración continuará en funciones hasta que puedan realizarse.

7. La forma de proveer los puestos vacantes y de designar los suplentes, y otras cuestiones análogas, podrán ser resueltas por el Consejo, a reserva de la aprobación de la Conferencia.

7 El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes. Uno de estos tres cargos deberá ser desempeñado por una persona que represente a un gobierno y los otros dos por personas que representen, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores.	**8. El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes. Uno de estos tres cargos deberá ser desempeñado por una persona que represente a un gobierno y los otros dos por personas que representen, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores.**
8 El Consejo de Administración fijará su propio reglamento, así como las fechas de sus reuniones. Se celebrará reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos dieciséis miembros del Consejo de Administración.	**9. El Consejo de Administración fijará su propio reglamento, así como las fechas de sus reuniones. Se celebrará reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos treinta y dos miembros del Consejo de Administración.**

B.

La segunda enmienda de fondo se refiere al nombramiento del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo (Artículo 8). Tanto en la Constitución vigente como en la enmienda propuesta dicho Director es designado por el Consejo de Administración, pero ahora se añade que éste "someterá el nombramiento a la aprobación de la Conferencia Internacional del Trabajo".

C.

Una tercera enmienda de fondo es la atinente a la forma de contabilizar el quórum en las votaciones de la Conferencia (Artículo 17).

Al respecto, se transcribirán a continuación la norma de la Constitución y la enmienda propuesta.

Disposiciones en vigor el 24 de Junio de 1.986.	**Disposiciones enmendadas**
Artículo 17.	Artículo 17.
2. Las decisiones de la Conferencia se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos por los delegados presentes en todos aquellos casos en que no se requiera mayor número de votos por disposición expresa de esta Constitución, de cualquier convenio u otro instrumento que confiera facultades a la Conferencia, o de los acuerdos financieros y presupuestarios que se adopten en virtud del articulo 13.	2. Las decisiones de la Conferencia se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos **a favor y en contra** en todos aquellos casos en que no se requiera mayor número de votos por disposición expresa de esta Constitución, de cualquier convenio u otro instrumento que confiera facultades a la Conferencia, o de los acuerdos financieros y presupuestarios que se adopten en virtud del artículo 13.
	3. En los casos en que la Constitución prevea una mayoría simple de votos, esta mayoría sólo será decisiva si representa por lo menos una cuarta parte de los delegados presentes en la reunión de la Conferencia; en los casos en que la Constitución prevea una mayoría de dos tercios de los votos, esta mayoría sólo será decisiva si representa por lo menos un tercio de los delegados presentes en la reunión; en el caso en que la Constitución prevea una mayoría de tres cuartos de los votos, esta mayoría sólo será decisiva si representa por lo menos tres octavos de los delegados presentes en la reunión.
3. Ninguna votación surtirá efecto si el total de votos emitidos fuere inferior a la	**mitad del número de delegados presentes en la reunión.**

4. La votación sólo surtirá efecto si ha tomado parte en ella la mitad por lo menos de los delegados con derecho a voto presentes en la reunión.

D.

La cuarta enmienda de fondo se refiere al procedimiento y requisitos necesarios para enmendar la Constitución (Artículo 36).

Al respecto, se transcriben a continuación la normativa original y la enmienda propuesta.

Disposiciones en vigor el 24 de Junio de 1.986.	**Disposiciones enmendadas**
Artículo 36.	Artículo 36.
Las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos **por los delegados presentes** surtirán efecto cuando sean ratificadas o aceptadas por dos tercios de los Miembros de la Organización, **incluidos cinco de los diez Miembros representados en el Consejo de Administración como miembros de mayor importancia industrial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 de esta Constitución.**	**1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo,** las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos surtirán efecto cuando sean ratificadas o aceptadas por dos tercios de los Miembros de la Organización. **2. Si la enmienda se refiere a:** **i) los objetivos fundamentales de la Organización expuestos en el preámbulo de la Constitución y en la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización que figura en el anexo de dicha Constitución (preámbulo; artículo 1; anexo);** **ii) la estructura permanente de la Organización, la composición y las funciones de sus órganos colegiados y el nombramiento y las funciones del Director General, tal como se exponen en la Constitución (artículo 1, artículo *2*, artículo 3, artículo**

4, artículo 7, artículo 8 y artículo 17);

iii) las disposiciones constitucionales relativas a los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo (artículos 19 a 35 y artículo 37);

iv) las disposiciones del presente artículo,

la enmienda sólo se considerará adoptada si recibe las tres cuartas partes de los votos emitidos, y no entrará en vigor hasta que haya sido ratificada o aceptada por las tres cuartas partes de los Miembros de la Organización.

E.

El resto de las enmiendas -como se ha dicho- sólo persigue adecuar otras normas de la Constitución a las cuatro enmiendas de fondo descritas.

- - -

Conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Reglamento, en relación con el artículo 31 del mismo, se sometió a la

iniciativa -por tratarse de un asunto de artículo único- a discusión general y particular, a la vez.

Vuestra Comisión, luego de un detenido análisis de las enmiendas que se proponen a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, llegó a la conclusión -luego de un debate en

el que intervinieron todos sus miembros- de que el proyecto de acuerdo en informe es útil para los fines que persigue y, en consecuencia, lo acogió, por unanimidad.

No obstante, acordó dejar constancia de que la norma de la letra i) del punto b) del número 3 del artículo 7, al referirse a "los delegados gubernamentales de los Estados socialistas de Europa del Este" ya no resultará aplicable, toda vez que la mayoría de tales Estados ya no son socialistas y que varios de ellos se han dividido, o están en proceso de hacerlo, tales como la ex Unión Soviética, Yugoslavia, Checoslovaquia, etcétera.

Lo anterior, sin embargo, no resta utilidad a la enmienda, que parece necesaria.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, unánimemente, os proponer aprobar el proyecto de acuerdo en los mismos términos en que lo hiciera la Honorable Cámara de Diputados.

Acordado en sesión del día de hoy, con asistencia de los Honorables Senadores señores Beltrán Urenda Zegers (Presidente), Arturo Alessandri

Besa y Ronald Mc Intyre Mendoza.

Sala de la Comisión, a 19 de Noviembre de 1.992.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario

Í N D I C E

Página

CONSIDERACIONES GENERALES……..……1

ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL INSTRUMENTO DE ENMIENDA

Artículo 1 3

Artículo 2 4

Artículo 3 4

ANEXO DEL INSTRUMENTO DE ENMIENDA
(En lo relativo a las modificaciones de fondo de la Constitución de la OIT)

5
1
0
1
0
1

Letra A. (Referida al artículo 7).
Letra B. (Referida al artículo 8).....
Letra C. (Referida al artículo 17)
Letra D. (Referidas al resto del articulado)

DISCUSIÓN.....